



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1994/2021,
SUP-REC-2001/2021, SUP-REC-
2002/2021, SUP-REC-2003/2021, SUP-
REC-2004/2021, SUP-REC-2005/2021,
SUP-REC-2006/2021 Y SUP-REC-
2007, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

En la Ciudad de México, **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de veintisiete de octubre del año actual**, en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **veintitrés horas del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA AI PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, OMAR VILLAVICENCIO ROSARIO, MARTHA ELENA ACEVEDO RAMÍREZ, PARTIDO UNIDAD POPULAR, XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, PARTIDO DEL TRABAJO, MÓNICA ISABELA SANTIAGO HERNÁNDEZ Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la citada **determinación en versión electrónica firmada de la misma forma. DOY FE.** _____

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1994/2021,
SUP-REC-2001/2021, SUP-REC-
2002/2021, SUP-REC-2003/2021, SUP-
REC-2004/2021, SUP-REC-2005/2021,
SUP-REC-2006/2021 Y SUP-REC-
2007/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
UNIDAD POPULAR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la Sala
Xalapa en el expediente **SX-JDC-1384/2021 y acumulados**.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, parte recurrente.

² En adelante, Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

2. Asignación de diputaciones. El trece de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁵ aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, por el que realizó la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

3. Juicios locales. El diecisiete de junio, diversos partidos políticos, así como personas candidatas presentaron ante el Instituto local escritos de demanda en contra del Acuerdo referido en el párrafo que antecede.

4. Resolución local. El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional.

5. Resolución impugnada. Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de agosto, uno, dos, tres y cuatro de septiembre del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación.

El trece de octubre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, ya que, al no existir un precepto claro en la normativa electoral local, en cuanto al momento en que se tienen que revisar el límite legal —relativo a que ningún partido exceda las veinticinco diputaciones por ambos principios—, fue correcto que se revisara al finalizar la distribución por cociente natural, porque así quedó contemplado en los Lineamientos para la asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional⁷.

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ En lo sucesivo Tribunal local.

⁷ En lo subsecuente Lineamientos.



6. Recursos de reconsideración. El dieciséis y diecisiete de octubre, diversas personas ciudadanas y partidos políticos presentaron, ante la oficialía de partes de la Sala Xalapa, recursos de reconsideración a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

7. Turno y radicación. Una vez recibidos los medios de impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó integrar los expedientes correspondientes, así como su turno a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en donde se radicaron.

8. Terceros interesados. El dieciocho y diecinueve de octubre, se recibieron en la Sala Xalapa, diversos escritos de comparecencia de terceras interesadas.

9. Engrose. En sesión pública de veintisiete de octubre, el Pleno de la Sala Superior, por mayoría de votos, rechazó el proyecto sometido a su consideración y se le encargó la elaboración del engrose a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Encargada del Engrose admitió y ordenó el cierre de instrucción de los recursos de los expedientes SUP-REC-1994/2021, SUP-REC-2001/2021, SUP-REC-2002/2021, SUP-REC-2003/2021 y SUP-REC-2004/2021.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁸.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable —Sala Xalapa— y en la sentencia combatida —resolución dictada en el expediente SX-JDC-1384/2021—. Por este motivo, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede que los expedientes SUP-REC-2001/2021, SUP-REC-2002/2021, SUP-REC-2003/2021, SUP-REC-2004/2021, SUP-REC-2005/2021, SUP-REC-2006/2021 y SUP-REC-2007/2021, sean acumulados al diverso SUP-REC-1994/2021, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados¹⁰.

CUARTA. Improcedencia de los recursos SUP-REC-2005/2021, SUP-REC-2006/2021 y SUP-REC-2007/2021. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar los recursos precisados en este apartado, ya que del análisis de la sentencia de la Sala Xalapa y de los planteamientos expuestos por las y los recurrentes, se observa que no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia de dichos recursos de reconsideración. Esto, porque la materia de la controversia se basa en una cuestión de legalidad.

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁰ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹

¹¹ Elio de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. En cuanto hace a los recursos de reconsideración precisados en el presente apartado, la Sala Xalapa consideró que resultaba infundada la pretensión de algunas actoras de obtener una diputación, por formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad, ya que el Tribunal local concluyó que para las diputaciones de representación proporcional no se establecieron acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad ni de las juventudes, aunado a que estas no fueron impugnadas en su momento.

Asimismo, calificó de infundada la pretensión de implementar acciones afirmativas para el siguiente proceso electoral, pues ésta en ningún momento fue planteada ante el Tribunal responsable, por lo que no formó parte del análisis de la controversia.

Respecto a los argumentos relativos a indicar que los lineamientos para la asignación de cargos de representación proporcional en Oaxaca son contrarios a los artículos 1° y 4° de la Constitución federal, porque contravienen el principio de paridad y alternancia de género, la Sala Responsable los tuvo por inoperantes.

Lo anterior, al considerarlo una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local y debido a que se omitió controvertir las razones que dio el Tribunal responsable.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.



3. Síntesis de los agravios. Las y el recurrente de los medios de impugnación precisados en el presente apartado controvierten la sentencia de la Sala Xalapa mediante los siguientes conceptos de agravio:

- La determinación impugnada les afecta gravemente, porque están en las posiciones 5 y 6, es decir, se les excluyó de la asignación de curules, con lo que se vulneró sus derechos político-electorales consagrados en el artículo 35 constitucional, por una norma secundaria establecida en el artículo 264, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Solicitan se declare la inaplicación del artículo 264, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su parte relativa donde dice "...o su porcentaje de curules del total de la Cámara..." exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal y válida emitida le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos porque dicha disposición normativa no es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.
- Existió una vulneración al principio de alternancia y paridad de género.
- Se les discriminó con motivo de discapacidad.
- Solicitan que se les asigne una diputación, al ser personas con discapacidad.

4. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración precisados en este apartado no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas de las recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

La Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, no desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tampoco dejó de estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o llevó a cabo inaplicación de norma alguna.

Del análisis de la resolución impugnada, opuestamente a lo referido por las y el recurrente, no se observa que la Sala Regional efectuara un

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución general.

Ello, ya que la Sala responsable determinó infundada la pretensión de algunas recurrentes de obtener una diputación por formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad, ya que el Tribunal local concluyó que, para las diputaciones de representación proporcional, no se establecieron acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad ni de las jóvenes, aunado a que estas no fueron impugnadas en su momento.

Asimismo, determinó la inoperancia de los planteamientos expuestos respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los lineamientos de asignación de representación proporcional, ya que consideró que se trataba de una reiteración de los agravios hechos valer ante la instancia local y, por otra, se omitía controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable consideró que los principios de paridad y alternancia de género se observaron en el procedimiento de asignación de diputaciones.

En razón a lo anterior, esta Sala Superior concluye que el análisis realizado por la Sala responsable es un estudio de legalidad, ya que para llegar a dichas conclusiones, la responsable no realizó algún estudio genuino de constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la constitución y mucho menos el análisis de algún aspecto que deba ser revisada por esta Sala Superior.

En el mismo sentido, los agravios expresados por las recurrentes se refieren a temas de exclusiva legalidad, al dirigirse a controvertir lo decidido por la Sala Regional responsable respecto de los temas a que se ha hecho referencia, es decir, como la posibilidad de implementar acciones afirmativas a favor de ciertos grupos y aspectos relacionados con la alternancia y la paridad de género.



SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

En ese escenario, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad²⁴.

El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional y tampoco se aprecia que la sentencia impugnada se haya emitido a partir de un error judicial.

Por lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que deben **desecharse** las demandas que fueron precisadas en el presente apartado.

QUINTA. Escritos de terceros interesados. En el presente apartado se hará referencia únicamente a los escritos de terceras interesadas que se presentaron en los diversos recursos de reconsideración que no fueron precisados en el apartado que antecede, porque los referidos han sido desechados por falta de requisito especial de procedencia, por lo que a ningún fin práctico llegaría que esta Sala Superior analice los referidos documentos.

Por otro lado, respecto de los restantes medios de impugnación, se tiene al Partido Unidad Popular²⁵, Xóchitl Jazmín Velázquez Vázquez, Partido del Trabajo²⁶ y Mónica Isabela Santiago Hernández, con el carácter de terceros interesados en los recursos de reconsideración, ello al cumplir los requisitos legales²⁷.

N°	EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN
1.	SUP-REC-1994/2021	PUP	18 de octubre de 2021
		Xóchitl Jazmín Velázquez Vázquez	
2.	SUP-REC-2001/2021	PUP	18 de octubre de 2021

²⁴ SUP-REC-1117/2021.

²⁵ En adelante PUP.

²⁶ En lo sucesivo PT.

²⁷ En términos del artículo 17.4, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

		Xóchitl Jazmín Velázquez Vázquez	
		PT	19 de octubre de 2021
		Mónica Isabela Santiago Hernández	
3.	SUP-REC-2002/2021	PUP	18 de octubre de 2021
		Xóchitl Jazmín Velázquez Vázquez	
		PT	19 de octubre de 2021
		Mónica Isabela Santiago Hernández	
4.	SUP-REC-2003/2021	PUP	18 de octubre de 2021
		Xóchitl Jazmín Velázquez Vázquez	
		PT	19 de octubre de 2021
		Mónica Isabela Santiago Hernández	
5.	SUP-REC-2004/2021	PUP	18 de octubre de 2021
		Xóchitl Jazmín Velázquez Vázquez	
		PT	19 de octubre de 2021

1. Forma. En los escritos constan los nombres de las y los terceros interesados, su firma y la razón del interés en que fundan su pretensión.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron los días dieciocho y diecinueve de octubre ante la oficialía de partes de la Sala Xalapa y conforme consta en constancias, se presentaron de manera oportuna²⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. Tienen legitimación en tanto comparece el PUP y su candidata que fue electa por el principio de RP, así como el PT

²⁸ De conformidad con el artículo 17.1.b; en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios.



y su candidata que se encuentra en la misma situación. Asimismo, tienen interés jurídico porque la parte recurrente pretende que se realice una nueva asignación de las diputaciones de representación proporcional, lo cual podría afectarles, por lo que tienen un interés opuesto a la parte recurrente.

SEXTA. Causales de improcedencia. Del análisis conjunto de los escritos de tercería se advierte que se han hecho valer dos causales de improcedencia: 1) falta de requisito especial de procedencia y 2) frivolidad.

1. Requisito especial de procedencia.

Resulta **Infundada** la causal de improcedencia, ya que en el presente caso subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe ser resuelta por esta Sala Superior.

Lo anterior, dado que a partir de los agravios presentados por la parte recurrente, así como por la sentencia de Sala Xalapa, queda manifiesto que quienes promueven se duelen de la inaplicación del procedimiento de asignación previsto en el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁹, así como de una indebida interpretación de los alcances del artículo 116 constitucional, mientras que la autoridad responsable expresamente manifestó que su determinación se fundamentaba en la interpretación de dicho artículo constitucional, así como que la interpretación literal del precepto legal citado iba en contra de pluralismo que se persigue a través de la representación proporcional.

Es así que las consideraciones de la Sala Regional no pueden calificarse como la mera mención de un precepto constitucional, pues dicho órgano jurisdiccional determinó aplicar los Lineamientos del Instituto local con base en el valor de la pluralidad que, a su juicio, tutela el principio constitucional de la representación proporcional. Para tal efecto desentrañó el significado

²⁹ En adelante Ley Electoral local

y alcance de un precepto constitucional por medio del método de interpretación teleológico³⁰.

En efecto, la Sala Xalapa consideró que el modelo establecido dentro de los lineamientos emitidos por el Instituto local garantizaba en mayor medida los valores del principio de representación proporcional, mientras que una interpretación literal de la legislación local resultaría contraria a este principio.

Así, resulta evidente que privilegió la aplicación de los Lineamientos con base en la interpretación de un precepto constitucional, lo cual actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración conforme a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El mismo criterio ha sido reiteradamente utilizado por esta Sala Superior para revisar los asuntos relacionados con la asignación de representación proporcional a nivel local vía recurso de reconsideración³¹.

2. Frivolidad

La segunda causal, relativa a la frivolidad de las demandas, se tiene por **infundada**. En concepto de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de la tercera interesada atañe al análisis de los conceptos de agravio que formula el promovente —propio del estudio de fondo del asunto—.

Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

³⁰ Tesis 1a.JJ. 63/2010 de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Las jurisprudencias del TEPJF pueden ser consultadas en la página: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

³¹ SUP-REC-95/2017 y acumulados, SUP-REC-309/2018, SUP-REC-1036/2018 y acumulados, SUP-REC-1090/2018, SUP-REC-1041/2018 y acumulados, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-REC-1560/2018, SUP-REC-1629/2018 y acumulados. y SUP-REC-433/2019 y acumulados, entre otros.



La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda³².

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que lo planteado por el promovente no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

Robustece lo anterior, el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación³³ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse³⁴.

En consecuencia, se **desestiman las causas de improcedencia**.

SÉPTIMA. Requisitos de Procedencia. Los recursos de reconsideración relativos al SUP-REC-1994/2021, SUP-REC-2001/2021, SUP-REC-2002/2021, SUP-REC-2003/2021 y SUP-REC-2004/2021 reúnen los requisitos de procedencia³⁵, como se expone a continuación.

a. Forma. En las demandas se precisó la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuentan con firmas autógrafas.

³² Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

³³ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

³⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

³⁵ Conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en el plazo de tres días³⁶, toda vez que la sentencia controvertida es del trece de octubre, mientras que todas las demandas motivo de estudio en el presente apartado se promovieron el dieciséis posterior.

c. Legitimación e interés jurídico. Las y los recurrentes cuentan con legitimación e interés jurídico, al tratarse de partidos políticos y personas candidatas a diputaciones locales de representación proporcional, que controvierten la asignación de diputaciones por el referido principio.

d. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

e. Requisito especial de procedencia. Se satisface el requisito con base en las consideraciones señaladas al analizar la causal de improcedencia respectiva, en las que se expuso que las demandas sí abordan cuestiones de constitucionalidad e inaplicación implícita de la ley, conforme a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

OCTAVA. Síntesis de la resolución reclamada y de los conceptos de violación. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Síntesis de la sentencia reclamada

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, en la que analizó cuál es el momento en el que se tiene que revisar el límite legal —relativo a que ningún partido exceda las veinticinco diputaciones por ambos principios—; al respecto, consideró que fue correcto que se revisara al finalizar la distribución por cociente natural, ya que así quedó contemplado

³⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



en los Lineamientos para la asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional.

La Sala responsable consideró que respecto al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Tribunal responsable calificó como infundados los argumentos, porque contrario a lo alegado por la parte actora, el artículo 264 de la Ley Electoral local no señala de manera clara si la revisión de las barreras constitucionales y legales debe realizarse al inicio, al final o en cada uno de los pasos que integran la fórmula electoral.

En consecuencia, no existió una alteración del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, porque los Lineamientos emitidos por el Instituto Local precisan la fórmula de asignación que corresponde a las diputaciones por dicho principio.

2. Síntesis de los agravios

Del análisis de las demandas que se estudian en el presente apartado, se aprecia que los conceptos de agravios que presentan las recurrentes son similares, por lo que se procede a enlistarlos de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados:

- Se duelen de la inaplicación del artículo 264 de la Ley Electoral local, que establece el método de aplicación de la fórmula correspondiente para la asignación de escaños de representación proporcional y el momento en que se llevará a cabo la verificación de los límites constitucionales y legales a cada partido político con respecto a la asignación de los escaños por ambos principios.
- Refieren que el no haber aplicado a la cabalidad la reglamentación para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, les causa perjuicio ya que los privan de su derecho a un segundo escaño por este principio.
- Consideran que la resolución carece de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, porque no se da respuesta a todos los agravios vertidos por las partes.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

- Exponen que se transgredieron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica puesto que no se les permitió a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular.
- Manifiestan que existió una indebida interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución general, ya que se vulneró la libertad de configuración normativa que dicho precepto constitucional le otorga al Congreso local, con la aplicación de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, en lugar del que prevé la Ley Electoral local.
- A su juicio, la Sala responsable no tomó en consideración el criterio emitido en el SX-JDC-814/2018, en donde se le da pleno valor al contenido íntegro del artículo 264 de la Ley Electoral local.
- Argumentan que la Sala Xalapa parte de una premisa errónea, al afirmar que no existe normatividad que determine de forma específica el momento en que la autoridad administrativa electoral debe analizar los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación durante el desarrollo de la fórmula.

NOVENA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la resolución reclamada y se aplique la fórmula en los términos previstos en el artículo 264 de la Ley Electoral local, ya que consideran que de hacerlo se les asignará una diputación adicional.

La causa de pedir se basa en que el Instituto Electoral local aplicó los lineamientos aprobados en el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, los cuales resultan contrarios a la legislación e implicó la inaplicación de la fórmula establecida en ésta.

La cuestión por resolver consiste en determinar si en el artículo 264 de la Ley Electoral local se establece el momento en que se debe realizar la comprobación de los límites de sobrerrepresentación ya sea por exceder de



25 diputaciones o el porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, en caso de ser así, si los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local contravienen dicha disposición.

Al respecto, cabe precisar que sólo serán materia de análisis los agravios vinculados con la normativa para comprobar la sobrerrepresentación, así como la inaplicación del procedimiento de asignación de establecido en la Ley Electoral local, pero no así los agravios de fundamentación y motivación e incongruencia por tratarse de temas de legalidad ajenos a la delimitación establecida para el recurso de reconsideración, específicamente, en el apartado de requisito especial de procedencia.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia se analizará de manera conjunta los agravios relacionados con la normativa para comprobar la sobrerrepresentación, así como la inaplicación de la fórmula ya que se encuentran estrechamente vinculados, habida cuenta de que ello no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos³⁷.

2. Decisión de la Sala Superior

Le asiste la razón a la parte recurrente, porque **1)** el artículo 264 de la Ley Electoral de local sí prevé un momento y procedimiento específico para verificar y ajustar la sobrerrepresentación de los partidos, **2)** los Lineamientos que se utilizaron para realizar la asignación establecen un procedimiento distinto, desconociendo el previsto en la ley, y **3)** la correcta aplicación del dicho procedimiento sí garantiza la conformación plural y proporcional del Congreso de Oaxaca, así como el acceso a curules por parte de los partidos políticos locales indígenas.

3. Estudio de los agravios

³⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

a. Explicación Jurídica

El artículo 116, fracción II, de la Constitución General prevé que las legislaturas de los estados deben integrarse conforme a un sistema electoral mixto, es decir, con diputados electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, y respetando las siguientes reglas:

I. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (límite de sobrerepresentación del 8 %), excepto cuando dicho porcentaje derive de sus triunfos obtenidos en distritos uninominales, y

II. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (límite de subrepresentación del 8%).

En ese sentido, el órgano revisor dejó casi intocada la libertad configurativa de los estados para regular sus sistemas electorales y establecer las reglas específicas de la elección y asignación de diputaciones, siempre que éstas respeten los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, los principios y valores inherentes al sistema de representación proporcional, tales como el pluralismo, la proporcionalidad y la defensa de las minorías, así como los límites al poder de fuerzas políticas mayoritarias.

Atendiendo a este mandato, los estados han desarrollado diferentes fórmulas y procedimientos en sus respectivas legislaciones para llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Las fórmulas, en general, varían respecto a tres factores fundamentales. Primero, la incorporación o no de límites adicionales en cuanto a la cantidad máxima de curules a las que pueden acceder los partidos. Segundo, la posibilidad o no de asignar curules de manera directa a quienes participan en la asignación y, tercero, el momento y la manera en que se verifican los límites constitucionales y legales y se hacen los ajustes necesarios.



Así, la doctrina especializada distingue entre dos grandes familias de fórmulas: las de asignación directa y las de cociente; familias que, a su vez, se subdividen de acuerdo con el procedimiento de verificación y ajuste respecto a los límites constitucionales, existiendo esencialmente fórmulas de (i) ajuste por pasos; (ii) ajuste simple al final, (iii) ajuste al final con reasignación de los escaños excedentes, y (iv) **ajuste al final con reinicio de procedimiento**³⁸.

En el caso concreto de Oaxaca, su legislación, además de los límites constitucionales, prevé el límite de 25 curules máximas y establece que la asignación de curules de representación proporcional debe hacerse a partir de una fórmula de **asignación por cociente, resto mayor, comprobación de límites de sobrerrepresentación y reinicio de procedimiento**.

Ahora bien, del artículo 264, párrafo 2, de la Ley Electoral local, el cual establece el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, se advierte que la asignación se realiza en dos momentos.

Primero, mediante un ejercicio tentativo –numerales 2 al 4–, en el cual se aplica la fórmula completa de manera tentativa para observar cómo se **asignarían y distribuirían** las curules por cociente y resto mayor (numeral 2) y, con ello, identificar qué partidos resultarían sobrerrepresentados de dicha asignación y deducirles la curules necesarias (numeral 3), y es hasta el numeral 4 que la ley expresamente prevé **asignar** las curules exclusivamente al o a los partidos sobrerrepresentados. Esa asignación de curules es **definitiva** porque representa el máximo de curules que esos partidos pueden obtener conforme a los límites legales y constitucionales.

Concluido el ejercicio tentativo y la asignación al partido sobrerrepresentado, se procede a aplicar la fórmula –numerales 5 y 6– para **asignar**, ahora sí de manera definitiva, las curules pendientes a los demás partidos. Para ello, se excluye la votación recibida por los partidos sobrerrepresentados y las curules que les fueron asignadas, pues dicha

³⁸ Para mayor referencia consultar: Gilas, K. M., et al. (2016). El abanico de la representación política: Variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014 (Centro de Capacitación Judicial Electoral, Ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

asignación ya es definitiva. Es decir, en este segundo momento, se **reinicia el procedimiento** para distribuir, de acuerdo con la fórmula, a los partidos políticos que no se encontraron sobrerrepresentados, **todas las curules** que no se asignaron a estos últimos.

Es importante recalcar que, como se evidencia en el lenguaje utilizado en los incisos a) y b) del numeral 3, primero se aplica la fórmula completa considerando todas la curules y a todos los partidos como un ejercicio tentativo para identificar a los partidos a los que se les debe asignar el máximo por sobrerrepresentación, sin embargo dicha asignación **no es definitiva**. En consecuencia, la referencia a los curules restantes en el numeral 5 debe entenderse como **todas aquellas curules que no se asignaron al partido sobrerrepresentado**³⁹.

Ya que de lo contrario, si la referencia a curules restantes en el numeral 5 se entendiera como solo aquellas que se dedujeron al partido sobrerrepresentado, es decir, que el ejercicio del numeral 2 se tomara como definitivo, ello implicaría que en el procedimiento de ajuste **se estarían contabilizando nuevamente votos que ya fueron utilizados para adquirir curules en un momento previo**, lo que atenta contra los fines del principio de representación proporcional, pues implica la **adquisición artificiosa de curules**⁴⁰.

b. Caso concreto

En esencia, los recurrentes alegan que la Sala Xalapa validó la inaplicación de la Ley Electoral local a partir de una indebida interpretación del principio de representación proporcional y vulnerando el principio de reserva de ley. En específico, debido a que el artículo 264 de la Ley Electoral local sí define que los límites de sobrerrepresentación, tanto el máximo de 25 curules previsto en la Ley Electoral local, como el límite del 8% previsto en la

³⁹ Esta misma interpretación ha sido utilizada por la Sala Superior en fórmulas de asignación de naturaleza similar, tales como la de la Ciudad de México (SUP-REC-1176/2018 y acumulados.) y Guerrero (SUP-REC-1041/2021 y acumulados).

⁴⁰ Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-REC-1629/2018 y acumulados y SUP-REC-1524/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

Constitución General, deben verificarse después de la asignación por cociente natural y resto mayor.

En consecuencia, realizar la verificación del máximo de 25 curules después de aplicar el cociente, como lo hizo el OPLE conforme al artículo 13 los Lineamientos, validado por el Tribunal local y la Sala Xalapa, contradice y resulta en la inaplicación implícita del procedimiento previsto en la Ley Electoral local.

Además, señalan que fue indebido el procedimiento a través del cual el Instituto local reasignó las cuatro (4) curules que se le retiraron a MORENA por resultar sobrerrepresentado pues dos curules se reasignaron vía resto mayor y otras dos en una segunda aplicación de la fórmula de representación proporcional, lo cual, alegan, alteró la fórmula prevista en la ley y la proporcionalidad de la asignación.

Los partidos Partido Verde Ecologista de México⁴¹, Nueva Alianza Oaxaca⁴² y Partido Revolucionario Institucional⁴³ proponen que las curules deducidas a MORENA debieron reasignarse, directamente a los partidos más subrepresentados a fin de optimizar la proporcionalidad, mientras que el Partido Acción Nacional⁴⁴ y su candidato alegan que las cuatro curules debieron reasignarse en el segundo ejercicio de asignación por fórmula, conforme lo indica la Ley.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Xalapa, en la resolución reclamada, argumentó que el procedimiento establecido en los Lineamientos y aplicado por el Instituto Electoral local no altera el procedimiento previsto en la Ley Electoral local, pues ésta no define de manera específica en qué momento se deben verificar los límites legales y constitucionales de sobrerrepresentación.

⁴¹ En adelante PVEM.

⁴² En lo sucesivo PANAL.

⁴³ En lo subsecuente PRI.

⁴⁴ En lo posterior PAN.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

Así, al no haber un precepto claro en la ley, era válido que los Lineamientos perfeccionaran la fórmula y definieran que el máximo de 25 curules debía revisarse y ajustarse tras la asignación por cociente.

Además, de no hacerse así, MORENA hubiera recibido un mayor número de curules que las que le correspondían, lo cual llevaría a una nueva asignación de un número muy reducido de curules y que no podría garantizar la proporcionalidad puesto que la votación obtenida por los partidos ya se habría empleado en la asignación⁴⁵.

Asimismo, en aras de la máxima exhaustividad, la Sala Xalapa hizo el ejercicio hipotético de verificar la sobrerrepresentación legal (máximo de 25 curules) y constitucional (8%) al finalizar la asignación por resto mayor, reasignando las curules conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos. Esto es, aplicando nuevamente la fórmula de asignación respecto a las cuatro curules deducidas a MORENA y concluyó que la aplicación de la Ley en esos términos **rompe con la esencia del principio de representación proporcional previsto en el artículo 116 de la Constitución General, al afectar la pluralidad del Congreso de Oaxaca y priva al partido indígena Unión Popular de su única curul vía representación proporcional.**

Por ende, estimó que se debía privilegiar el procedimiento de ajustes establecido por el Instituto local en los Lineamientos.

Los agravios son esencialmente fundados.

El artículo 13, inciso a), numeral 3, de los Lineamientos, prevé el procedimiento de asignación conforme cociente natural y establece que si a partir de la asignación de diputaciones de RP por cociente alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 14, numeral 3, de los Lineamientos (25 diputaciones máximas), una vez obtenidas las 25

⁴⁵ Párrafos 113 y 114 de la sentencia impugnada (SX-JDC-1384/2021 Y ACUMULADOS).



diputaciones al partido político del se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de RP.

Es decir, los Lineamientos establecen la revisión del límite de sobrerrepresentación de 25 diputaciones máximas una vez realizada la asignación de cociente.

Conforme a los artículos 13, inciso a, numeral 3 y 16, numerales 1, 2 y 3, de los Lineamientos, se prevén cuatro mecanismos de ajuste por sobre y subrepresentación. El primero, por resto mayor (artículo 13, inciso a, numeral 3), se aplica a los partidos que, tras la aplicación del cociente, alcancen el límite de 25 diputaciones. En cuyo caso, se les descuentan las **excedentes** y se asignan a los demás partidos en el siguiente paso de la fórmula, es decir, el resto mayor.

Luego, se prevén dos tipos de ajustes simples para compensar subrepresentación (artículo 16, numerales 1 y 2). El primero de ellos, prevé que las **curules excedentes** de los partidos sobrerrepresentados por rebasar el límite del 8% se deben asignar de manera directa a aquellos partidos que estén subrepresentados en más de un 8%. De manera similar, conforme al segundo ajuste simple, en caso de no existir partidos sobrerrepresentados fuera de los límites, la subrepresentación en más del 8% debe compensarse descontando curules a los partidos con más representación y asignándolos de manera directa a los subrepresentados.

Finalmente, el procedimiento de ajuste por fórmula (artículo 16, numeral 3) establece que, de no haber partidos subrepresentados, la sobrerrepresentación debe ajustarse descontando las curules excedentes y reasignándolas a los demás partidos mediante una nueva aplicación de la fórmula.

Por otra parte, el artículo 33, fracción V, de la Constitución local establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida —sobrerrepresentación—, salvo que se trata de triunfos en distritos

uninominales. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales —subrepresentación—.

Mientras que el artículo 23, apartado uno, párrafo cuarto establece que el número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25 —sobrerrepresentación—.

Como ya fue establecido en el apartado de explicación jurídica, el artículo 264, párrafo 2, de la Ley Electoral local establece el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP con base en una **asignación por cociente, resto mayor, comprobación de límites de sobrerrepresentación y reinicio de procedimiento con cociente ajustado.**

En lo que interesa, el punto 3 del procedimiento establece que conforme los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución local, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral local, se determinará si alguno de los partidos políticos excede dichos límites, es decir, **25 diputaciones**, o su porcentaje de curules del total de la Cámara excede en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, en caso de existir, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Una vez realizado dichos pasos se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello con base en el reinicio de la fórmula, tomando en consideración la votación estatal efectiva, la cual se obtiene de deducir de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos y con la cual se obtiene un nuevo cociente natural rectificado.



De lo anterior es posible advertir que contrario a lo considerado por la Sala Xalapa, la Ley Electoral local sí establece el momento en que se realizará la comprobación de los límites de sobrerrepresentación.

Por ello, al confirmar la sentencia local que a su vez confirmó la asignación realizada por el Instituto Electoral local con base en los Lineamientos emitidos, se advierte que se modificó sustancialmente e inaplicó el procedimiento previsto en la legislación local para llevar a cabo los ajustes por sobrerrepresentación, afectando las particularidades del principio de representación proporcional, aunque por motivos distintos a los señalados por los recurrentes.

Al respecto, cabe precisar que más allá del momento específico en que se deben verificar los límites de sobrerrepresentación, lo relevante en el caso es el procedimiento que debe seguirse para reasignar las curules excedentes del partido sobrerrepresentado conforme a la Ley Electoral local.

Por lo que más allá de si el Instituto local verificó el límite de 25 curules después de aplicar el cociente, lo relevante es que derivado de esa verificación, las dos curules excedentes de MORENA las reasignó de manera inmediata en la etapa de resto mayor, en lugar de reservarlas y reasignarlas en una segunda aplicación de la fórmula de asignación, como sí sucedió con las otras dos curules que se le retiraron después de aplicar el resto mayor con motivo de la verificación de los límites constitucionales del 8%. Así, el momento de verificación es una cuestión accesorio al procedimiento de ajuste por sobrerrepresentación y es respecto a este último que los Lineamientos contradicen la Ley Electoral local.

Por lo anterior, la Sala Xalapa parte de la premisa incorrecta en cuanto a que la Ley Electoral local requiere de reglamentación porque no define el momento específico en que deben verificarse los límites legal y constitucional de sobre y subrepresentación ni los procedimientos de ajuste correspondientes. Esto, pues pierde de vista que dicha legislación prevé

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

una fórmula de asignación en la que el ajuste por sobrerrepresentación se realiza mediante el reinicio del procedimiento.

Es decir, se le asigna la cantidad máxima de curules al partido sobrerrepresentado y todas las demás curules se vuelven a reasignar a los demás partidos que no se encontraron en dicho supuesto. En las fórmulas de esta naturaleza, el momento de verificación de los límites no resulta relevante pues los ajustes **no se hacen durante el procedimiento de asignación, sino en un ejercicio posterior que implica volver a aplicar la fórmula de asignación (cociente rectificado y resto mayor) para todas las curules, excepto las asignadas al partido sobrerrepresentado.**

En ese sentido, no solo fue indebido que las curules excedentes de MORENA se reasignaran de dos maneras distintas, esto es, algunas por resto mayor y otras por reasignación vía la fórmula, sino que, conforme al procedimiento previsto en la ley, el segundo ejercicio de asignación debió comprender **todas las curules no asignadas a MORENA.**

Efectivamente, conforme al procedimiento realizado en la asignación de diputaciones, el Instituto local, tras realizar la asignación por cociente, advirtió que MORENA había rebasado el máximo de 25 curules, por lo que dedujo dos diputaciones a dicho partido y las distribuyó en la ronda de resto mayor. Una vez concluida la asignación, advirtió que MORENA también rebasaba los límites constitucionales de sobrerrepresentación al 8%, por lo que dedujo dos curules adicionales a dicho partido y, en virtud de que no había partidos subrepresentados, distribuyó esas dos curules mediante la aplicación de una segunda fórmula de asignación para la cual el cociente se calculó considerando toda la votación obtenida por los partidos que participaron en la asignación, excepto la de MORENA por estar sobrerrepresentado, y dividiéndola entre los dos curules excedentes de MORENA.

Por tanto, lo fundado de los agravios radica en que dicho procedimiento contradice el previsto en la Legislación Electoral local que prevé un sólo



mecanismo de ajuste por sobre y subrepresentación, este es, el ajuste con reinicio de procedimiento, para el cual debieron reasignarse todas las curules, excepto las asignadas a MORENA conforme a los límites legal y constitucional. En ese sentido, no encuentran justificación legal las reglas de ajuste previstas en los Lineamientos. Además, contrario a lo señalado por la Sala Xalapa, una aplicación correcta del procedimiento previsto en la ley local sí garantiza la pluralidad en la integración del Congreso sin permitir la adquisición artificiosa de curules.

Adicionalmente, resultan incorrectos los argumentos de la Sala Xalapa en cuanto a que la aplicación literal del procedimiento previsto en la ley vulneraría la pluralidad en la integración del órgano. Ello pues el ejercicio hipotético que realizó la Sala Xalapa partió de una lectura incorrecta del procedimiento previsto en la Ley Electoral local.

Ahora bien, atendiendo a que el agravio relativo a la indebida inaplicación del procedimiento establecido en la Ley Electoral local resultó esencialmente **fundado**, lo conducente sería **revocar** la sentencia reclamada, para que la Sala Regional Toluca emitiera una nueva resolución en la que desarrollara la fórmula tomando en consideración el procedimiento establecido en el artículo 264 de la Ley Electoral local en los términos desarrollados por esta Sala Superior en la explicación jurídica.

Empero, ante la proximidad de la fecha de posesión de los candidatos electos que integrarán el Congreso local, la Sala Superior en **plenitud de jurisdicción** procederá a realizar la asignación de las diputaciones.

c. Estudio en plenitud de jurisdicción

c.1. Verificación de partidos que tienen derecho a participar en la asignación.

Conforme al artículo 33, fracciones I y II, de la Constitución local tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos por lo menos en 12 distritos por mayoría relativa y alcancen el umbral del 3% de la votación

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

válida emitida y el 2% para el caso del partido indígena (Partido Unidad Popular).

El Instituto local determinó que todos los partidos políticos postularon candidatos de mayoría relativa en cuando menos 12 distritos.

En cuanto al umbral, la **votación válida emitida** es la que resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y la votación de candidaturas no registradas, por lo que se debe obtener los porcentajes que obtuvieron cada uno de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, a efecto de determinar si alcanzaron el umbral mínimo.

DATOS GENERALES DE LA ELECCIÓN			1 UMBRAL PARA PARTICIPAR (3 %)	
Partido Político	Votación Total Emitida (VTE)	Curules de MR	% de Votación Válida Emitida (VVE)	¿Alcanza el umbral del 3 % o 2 %?
PAN	82,136	1	5.010%	SI
PRI	332,088	3	20.256%	SI
PRD	66,459	2	4.054%	SI
PT	125,527	0	7.657%	SI
PVEM	67,240	0	4.101%	SI
MC	36,841	0	2.247%	NO
PUP (partido indígena)	43,184	0	2.634%	SI
MORENA	702,243	19	42.833%	SI
PANAL	59,372	0	3.621%	SI
PES	33,144	0	2.022%	NO
RSP	28,440	0	1.735%	NO
FXM	44,003	0	2.684%	NO
INDEPENDIENTES	18,798	0	1.147%	N/A
NO REGISTRADOS	530	N/A	N/A	N/A
NULOS	57,746	N/A	N/A	N/A
VOTACIÓN TOTAL	1,697,751			
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)	1,639,475	25	100%	8



SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

De ahí que cuatro partidos no tienen derecho a participar al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida ni tratarse de partidos locales indígenas, por lo que la asignación se realizará entre ocho partidos.

c.2. Ejercicio tentativo conforme la votación estatal válida emitida.

Se realiza el ejercicio tentativo previsto en el numeral 2 del artículo 264 de la Ley Electoral local. Para ello, primero, se calcula el cociente natural dividiendo la votación recibida por los partidos que participan en la asignación (*votación estatal válida emitida*) entre el número de curules disponible por representación proporcional (17).

La Votación Estatal Válida Emitida se obtiene de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% y los votos emitidos para candidatos independientes.

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	
VEE	1,478,249
COCIENTE NATURAL	
CN	86,955.82

El cociente se aplica a los partidos para determinar las curules que en su caso se les asignarían conforme a los votos obtenidos. En este caso, se asignan 12 curules vía cociente, tres al PRI, uno al PT y ocho a MORENA.

Al restar cinco curules todavía, se asignan conforme a los restos mayores de los partidos. En este caso, al PAN, PRI, PRD, PVEM y PANAL.

3 ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL (CN)					4 ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Votación Estatal Emitida (VTE)	Cocientes por partido (VTE/CN)	Curules asignadas por CN	Votos utilizados	Votos restantes	Prelación por votos restantes	Curules asignadas por RM
PAN	82,136	0.94	0	-	82,136.00	1	1
PRI	332,088	3.82	3	260,867.47	71,220.53	2	1
PRD	66,459	0.76	0	-	66,459.00	4	1

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

3 ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL (CN)					4 ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Votación Estatal Emitida (VTE)	Cocientes por partido (VTE/CN)	Curules asignadas por CN	Votos utilizados	Votos restantes	Prelación por votos restantes	Curules asignadas por RM
PT	125,527	1.44	1	86,955.82	38,571.18	7	0
PVEM	67,240	0.77	0	-	67,240.00	3	1
UP	43,184	0.50	0	-	43,184.00	6	0
MORENA	702,243	8.08	8	695,646.59	6,596.41	8	0
PANAL	59,372	0.68	0	-	59,372.00	5	1
TOTAL	1,478,249		12	1,043,469.88	434,779.12		5

c.3. Verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal válida emitida

Asignadas la totalidad de las curules (17) se procede a verificar los límites legales de un máximo de 25 curules y el límite constitucional del 8%, tomando como base una votación depurada que considera los votos de los partidos que participaron en la asignación y aquellos que obtuvieron curules de mayoría relativa, aunque no participaran en la asignación.

5 ASIGNACIÓN				6 VERIFICACIÓN DE SOBRRERREPRESENTACIÓN				
Partido Político	Curul MR	Curul RP	TOT	% Votación para verificar límites (V/8%)	Máx. de curul (+8%)	¿Excede máximo 8%?	¿Excede máx. de 25 curules?	Curul excedente
PAN	1	1	2	5.58%	5	NO	NO	0
PRI	3	4	7	22.46%	12	NO	NO	0
PRD	2	1	3	4.50%	5	NO	NO	0
PT	0	1	1	8.49%	6	NO	NO	0
PVEM	0	1	1	4.55%	5	NO	NO	0
UP	0	0	0	2.92%	4	NO	NO	0
MORENA	19	8	27	47.51%	23	SI	SI	4
PANAL	0	1	1	4.02%	5	NO	NO	0
TOTAL	25	17	42	100.00%		1		4

c.4. Asignación definitiva para partido sobrerrepresentado

Conforme a ello, se advierte que MORENA excede tanto las 25 curules, como el límite de 8 % de sobrerrepresentación, por ende, se aplican los numerales 3 y 4 de del artículo 264 de la Ley Electoral local. Es decir, se le



SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

deducen las cuatro curules excedentes y se deja firme la asignación de 4 curules a dicho partido.

7 ASIGNACIÓN A SOBREREPRESENTADOS			
Partido	MR	RP	TOTAL
MORENA	19	4	23

c.5. Reinicio de la fórmula con base en la votación estatal efectiva

Hecho lo anterior, se procede a reiniciar el procedimiento de asignación conforme al numeral 5 del artículo 264 de la Ley Electoral local. Esto es, se reinicia la fórmula de asignación para todos los demás partidos, con las 13 curules restantes y deduciendo de la votación la obtenida por MORENA para obtener la *votación estatal efectiva*. Con ello, se obtiene un nuevo cociente natural dividiendo la *votación estatal efectiva* entre las 13 curules que están pendientes de asignar.

La votación estatal efectiva se obtiene de deducir de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites de sobre y subrepresentación

VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	
VEF	776,006
NUEVO COCIENTE NATURAL	
NCN	59,692.77

Dicho cociente se aplica a los partidos que aún tienen derecho a participar en la asignación, considerando el total de su votación pues está no ha sido utilizada, y los curules restantes se asignan conforme a restos mayores. Conforme a ello, se asignan 10 curules a través del nuevo cociente y los tres curules restantes se asignan por resto mayor, como se muestra a continuación.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

8 ASIGNACIÓN POR NUEVO COCIENTE NATURAL (NCN)					9 ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Votación Estatal Efectiva (VEF)	Cocientes por partido (VTE/NCN)	Curules asignadas por NCN	Votos utilizados	Votos restantes	Prelación por votos restantes	Curules asignadas por RM
PAN	82,136	1.38	1	59,692.77	22,443.23	4	0
PRI	332,088	5.56	5	298,463.85	33,624.15	3	1
PRD	66,459	1.11	1	59,692.77	6,766.23	6	0
PT	125,527	2.10	2	119,385.54	6,141.46	7	0
PVEM	67,240	1.13	1	59,692.77	7,547.23	5	0
UP	43,184	0.72	0	-	43,184.00	2	1
PANAL	59,372	0.99	0	-	59,372.00	1	1
TOTAL	776,006		10	596,927.69	179,078.31		3

c.6. Verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal efectiva

La distribución queda de la siguiente manera y respecto de la cual se realiza una comprobación final para verificar que ningún partido político se encuentre sobre o subrepresentado.

10 ASIGNACIÓN FINAL				11 VERIFICACIÓN FINAL DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN							
Partido Político	Curules MR	Curules RP	TOTAL	Máx. de curules (+8%)	¿Excede máximo 8%?	¿Excede máx. de 36 curules?	Mín. de curules (-8%)	¿Excede mínimo 8%?	% Votación sobre y sub	% en el Congreso	Diferencia
PAN	1	1	2	5	NO	NO	-2	NO	5.556%	4.76%	-0.794%
PRI	3	6	9	12	NO	NO	7	NO	22.465%	21.43%	-1.036%
PRD	2	1	3	5	NO	NO	-2	NO	4.496%	7.14%	2.647%
PT	0	2	2	6	NO	NO	1	NO	8.492%	4.76%	-3.730%
PVEM	0	1	1	5	NO	NO	-2	NO	4.549%	2.38%	-2.168%
UP	0	1	1	4	NO	NO	-3	NO	2.921%	2.38%	-0.540%
MORENA	19	4	23	23	NO	NO	17	NO	47.505%	54.76%	7.257%
PANAL	0	1	1	5	NO	NO	-2	NO	4.016%	2.38%	-1.635%
TOTAL	25	17	42		0			0			

Como se advierte, todos los partidos se encuentran dentro de los límites legal y constitucional de sobrerrepresentación.



SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

Además, contrario a lo señalado por la Sala Xalapa, sí se garantiza la pluralidad del órgano y el partido local indígena PUP, en tanto que éste mantiene una curul de representación proporcional.

Sin embargo, se advierte que existe una diferencia entre la asignación realizada por el Instituto Electoral local y ésta entre las curules asignadas al PRI y al PT, porque éste último pierde una curul y la obtiene el PRI.

La última asignación realizada al PT correspondió a Mónica Isabela Santiago Hernández como propietaria y Amira Azucena Cruz Ramírez como suplente.

Luego, del anexo uno del Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto local, **el PRI postuló como sexta fórmula a Luis Eduardo Rojas Zavaleta como propietario y a Juan Gabriel Natared Domínguez como suplente.**

Con la anterior modificación, el Congreso local quedaría integrado por

PARTIDO	HOMBRES	MUJERES
MAYORÍA RELATIVA	11	13
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	6	11
TOTAL	17	24

Resulta adecuado precisar que en la anterior relación se reflejan 41 personas, en lugar de 42 que integran el Congreso, en tanto que una de las diputaciones de Morena, específicamente, la de mayoría relativa correspondiente al distrito 15, resultó ganadora la fórmula encabezada por una persona de la diversidad sexual que reservó su identidad de género, tal como fue precisado en el anexo tres del referido acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, razón por la cual el Instituto local no la contabilizó en términos de paridad de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

DÉCIMA. Efectos.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

En vía de consecuencia se **revoca** la resolución del Tribunal local y se **modifica** el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local.

En consecuencia, se **revocan** las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de las ciudadanas **Mónica Isabela Santiago Hernández** y **Amira Azucena Cruz Ramírez**, candidatas propietario y suplente, respectivamente, propuestas por el PT.

En su lugar, se deben **expedir y entregar** las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los ciudadanos **Luis Eduardo Rojas Zavaleta** y **Juan Gabriel Natared Domínguez**, candidatos propietario y suplente, del PRI, una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad.

Para esos efectos, se **vincula** al Instituto local, a efecto de que lleve a cabo las acciones correspondientes para dar cumplimiento en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, deberá **informar** sobre el cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

De igual modo, **hágase del conocimiento** de la presente sentencia al **Congreso de Oaxaca** para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-2001/2021, SUP-REC-2002/2021, SUP-REC-2003/2021, SUP-REC-**



SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

2004/2021, SUP-REC-2005/2021, SUP-REC-2006/2021 y SUP-REC-2007/2021, al diverso SUP-REC-1994/2021. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas SUP-REC-2005/2021, SUP-REC-2006/2021 y SUP-REC-2007/2021.

TERCERO. Se revoca la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación, así como la resolución del Tribunal local en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se modifica la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Estatal Electoral y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en los términos de los efectos de la ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca actuar conforme a lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 29/10/2021 01:17:59 p. m.

Hash: +LMHKqpROu1ghveO0XpZ9ttss0uBcz31T3ysUr0/5bE=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 29/10/2021 02:06:51 p. m.

Hash: 2U6v6yfhcRdoIFHrl51gOzf4ECg/4K0a/EXvPelDmvM=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 29/10/2021 02:05:10 p. m.

Hash: bStI9aisALMwqHfRZgbLAI/tu9A4sWjQML5nus99dQ=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 29/10/2021 05:18:59 p. m.

Hash: RjbelxpjooC5+c8VCwRUyT8n8Xb6w4/xVS0bYcWyEqk=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 29/10/2021 03:41:00 p. m.

Hash: JaYaNF2YzRwMkVSzSJoMCN1XG8H9Qdf20CxvjJAqV0k=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 29/10/2021 10:29:53 p. m.

Hash: dW7/SolsQmLpmzUkk6cnoYx+9Cktr4VQC1Auq2dbMh4=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 29/10/2021 02:18:28 p. m.

Hash: cce2ayd9FGbcXLi3DONd+8fZf8qM5VM2arOByCmqV4E=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 29/10/2021 01:15:13 p. m.

Hash: 18ShFuW03tnzgX3d42joqEWRIgxm2pLRSjuFC49/qA=

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS.⁴⁶

De manera respetuosa, disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque consideramos que ninguno de los recursos de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualiza alguno de los supuestos en los que esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de los citados medios de impugnación.

En efecto, como se demostrará en las consideraciones posteriores, la problemática jurídica que subsiste en los presentes recursos de reconsideración se encuentra relacionada con la forma en la que Instituto Electoral de Oaxaca realizó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asignación que fue confirmada tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional Xalapa.

Concretamente, la materia de la controversia durante toda la cadena impugnativa ha versado sobre la manera en que instituto electoral local interpretó y aplicó la fórmula prevista en la ley electoral local y en los Lineamientos que emitió el propio instituto para reglamentar lo dispuesto en ley, los cuales se encuentran firmes. De manera más específica, los motivos de la disidencia se han centrado en el momento en que debe llevarse a cabo la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Bajo ese contexto, estimamos que estos recursos son improcedentes, porque las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de las normas secundarias locales y reglamentarias en que se prevé el procedimiento para la asignación de diputaciones locales son de mera legalidad.

⁴⁶ Participó en la elaboración del presente voto particular el secretario Rodrigo Escobar Garduño.

A fin de justificar la conclusión expresada, enseguida se explica la manera en que se desarrolló la cadena impugnativa, destacando los aspectos que interesan al caso.

El Instituto Electoral local llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En el tema que es materia de la controversia, consideró que, para determinar el momento en el que se debe realizar la verificación de la sobre y subrepresentación, se debía aplicar, además del artículo 264 de la Ley Electoral local, lo dispuesto en el numeral 13 de los LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

En contra de esta determinación, diversos actores promovieron medios de impugnación locales, en los que plantearon como agravios, que era innecesario que el Instituto Electoral local aplicara el artículo 13 de los Lineamientos, ya que el artículo 264, párrafo 3, de la Ley Electoral local era suficiente para determinar en qué momento se debería hacer la verificación de la sobre y subrepresentación, esto es, al final del corrimiento de la fórmula y no como lo hizo el instituto local, una vez hecha la distribución por cociente natural.

En respuesta a estos planteamientos, el Tribunal Electoral local consideró que era correcta la forma en que el instituto local desarrolló la fórmula de asignación, las consideraciones de la sentencia local son las siguientes:

“En efecto, el artículo 264 en cuestión, en las porciones aplicables, señala:

(se transcribe)

Como se ve, el trasunto precepto legal no señala si la revisión de las barreras constitucionales y legales se hará al inicio, al final o en cada uno de los pasos que integran la fórmula electoral. Sin embargo, el artículo 13 de los Lineamientos RP dilucida dicha interrogante, al disponer:

(Se transcribe)

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

De lo que se colige que los Lineamientos RP, en su artículo 13, son enfáticos al establecer que la asignación de diputaciones RP se realizará, en principio, con base en el cociente natural.

...

Empero, no pasa desapercibido para este Pleno que algunos actores cuestionan precisamente la disposición contenida en el artículo 13 de los Lineamientos RP, relativa a la revisión de las barreras legales de sobrerrepresentación, una vez que se realizó la primera asignación de diputaciones RP con base en el cociente natural, al considerarla ilegal.

En ese sentido, como se dijo, la parte actora manifiesta que el artículo 264 antes trasunto, dispone que la revisión de las barreras legales de sub y sobrerrepresentación, debe de realizarse una vez concluidas las asignaciones de diputaciones RP, tanto por cociente natural como por resto mayor. Sin embargo, este Pleno considera que ello no es así.

En efecto, el párrafo primero del numeral 2 del citado precepto legal señala que para la asignación de diputaciones RP, se aplica la mencionada fórmula, integrada por dos elementos, cociente natural y resto mayor. En el segundo párrafo expone que “prevista en la fracción anterior una vez desarrollada la fórmula”, se procederá al procedimiento en los incisos a) y b).

Sin embargo, la “fracción anterior” descrita corresponde al concepto que se da respecto al elemento de resto mayor, por lo que, a fin de dar sentido a la norma en análisis, se podría determinar que cuando el legislador habla de “fracción”, en realidad se refiere al numeral 2, donde se establece que la asignación se desarrolla conforme a la aplicación de proporcionalidad pura.

Dicho esto, y regresando a lo establecido en el párrafo segundo en comento, tenemos que el procedimiento ahí descrito se integra por dos “pasos”, el primero relativo a las asignaciones que se realizan con base en el cociente natural y el segundo que toma como mayor parámetro el resto. Posteriormente, el numeral 3 del artículo en estudio, establece que “se” determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites relativos a la sub y sobrerrepresentación, así como que, para el caso que alguno esté sobrerrepresentado, le serán deducidos el número de diputaciones RP hasta ajustarlo a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Luego, si bien el procedimiento descrito en el numeral 2 en cita, se encuentra integrado por dos “pasos”, estos no necesariamente deben agotarse para dar por concluida



válidamente la asignación de diputaciones RP, puesto que para el caso que éstas se agoten en la asignación realizada con base en el cociente natural, resultaría inviable proceder con el siguiente "paso".

Aunado a ello, el numeral 3 no especifica el momento en que la revisión de los límites constitucionales y legales se debe hacer, puesto que únicamente señala que "se determinará" si algún partido está en esos supuestos, pero no se aclara cuando se procederá a dicha verificación.

Interrogante que, como se adelantó, es esclarecida por el artículo 13 de los Lineamientos RP, donde se indica que debe realizarse desde el primer paso, esto es, la asignación con base en el cociente natural.

...

Dicho procedimiento cobra sentido si se toma en cuenta que resulta imprescindible saber con certeza el número de curules restantes a repartir; es decir, aquellas que se distribuirán atendiendo al resto mayor, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputaciones a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello".

Como se aprecia, el tribunal local atendió los agravios relacionados con la forma en que se debe "correr" la fórmula de asignación. Al respecto, estimó que existe una ambigüedad en el artículo 264, párrafo 3, al no prever, con precisión el momento en el que se deben verificar los límites de sobre y subrepresentación, pero que dicha cuestión se ve subsanada con el contenido de los Lineamientos, concretamente en el artículo 13, el cual además también fue analizado. El tribunal local agregó que se si se procediera de otro modo *"...haciendo la asignación a todos los institutos políticos en un solo momento (tanto por cociente natural como por resto mayor), incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de sobrerrepresentación, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes"*.

Además, explicó que dicho criterio era congruente con lo señalado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-544/2015, en el cual se consideró que en aquellas entidades en las que la ley electoral no

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

establezca el momento en el que se debe realizar la verificación de la sobre y subrepresentación, la comprobación debe hacerse en cada paso.

Ahora bien, en contra de la sentencia local, se promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron conocidos y resueltos por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que se impugna mediante los presentes recursos de reconsideración.

La materia de discusión en la instancia regional también se centró en la manera en que se llevó a cabo la asignación de diputaciones locales, específicamente, en lo relativo al momento en que se debía llevar a cabo la verificación de los límites de sobre y subrepresentación. Uno de los agravios que plantearon los recurrentes se basó en el argumento de que el tribunal local dejó de atender al procedimiento previsto en el artículo 264, párrafo 3, de la Ley Electoral local.

Al dictar la sentencia ahora recurrida, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar lo resuelto por el Tribunal local y con ello la asignación de diputaciones efectuada por el Instituto local.

Para justificar su decisión, la Sala Xalapa se refirió al marco Constitucional Federal, de donde consideró que los Estados tienen libertad de configuración legislativa en lo que atañe a la asignación de las diputaciones, pero deben observar la prohibición relativa a la sobrerrepresentación de los partidos políticos y también la previsión de subrepresentación.

Posteriormente, analizó el artículo 33, fracción II, de la Constitución local, en el cual se delega a la legislación ordinaria la regulación del procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cual quedó regulado en el numeral 264, párrafo 3, de la normativa electoral local.

A partir de ello, la Sala Regional compartió el razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que dicho precepto normativo no señala en qué momento específico debe hacerse la revisión de los límites constitucionales y legales antes referidos.



A este respecto, la Sala Xalapa concluyó:

“105. Como puede advertirse de todo lo antes descrito y, contrario a lo alegado por la parte actora, el artículo 264 de la Ley electoral local no señala de manera clara si la revisión de las barreras constitucionales y legales deben realizarse al inicio, al final o en cada uno de los pasos que integran la fórmula electoral.

106. Así, en consideración de esta Sala Regional el planteamiento expuesto por los actores resulta infundado, porque la interpretación sistemática y funcional de la norma prevista en los Lineamientos de RP, a la luz de los principios que emanan de los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal; 33 de la Constitución local; y, 264, en relación con el 23, apartado 1, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, permite arribar a la conclusión de que al no existir un precepto claro en la normativa electoral local, en cuanto al momento en que se tienen que revisar los límites constitucionales y legales, fue correcto que se revisara al finalizar la distribución por cociente natural, únicamente el límite de sobre representación relativo a exceder en veinticinco diputaciones por ambos principios, ya que así quedó contemplado en los Lineamientos de RP, los cuales fueron impugnados en su momento y confirmados por esta Sala al resolver el SX-JRC-74/2021, por lo que quedaron firmes y son vinculantes a fin de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional—.

En estas circunstancias la Sala Regional estimó que no existió una alteración al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, porque los lineamientos solo perfeccionaron la fórmula de asignación.

Por otra parte, la Sala Regional también se ocupó de los agravios en los que se solicitó la inaplicación de los Lineamientos; al respecto, consideró:

“141. (...) como ya se dijo, dicho artículo 13 de los Lineamientos de RP debe ser interpretado de manera sistemática y funcional, a la luz de los principios que emanan de los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal; 33 de la Constitución local; y 264, en relación con el 23, apartado 1, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, permitiendo arribar a la conclusión de que al no existir un precepto claro en la normativa electoral local, en cuanto al momento en que se tienen que revisar los límites constitucionales y legales, es correcto que se revise al finalizar la distribución por cociente natural.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

142. De ahí que, si desde la Constitución federal se prevén los límites de representación para los partidos que refiere la disposición local y que clarifica el artículo cuya inaplicación se solicita, por lo que es claro que no cuenta con sustento jurídico lo solicitado.

Finalmente, la Sala Regional también desestimó por inoperante la solicitud de inaplicación del artículo 264, párrafo 3, de la Ley Electoral Local, por no tutelar los principios y valores de la representación proporcional. Al respecto, la Sala Regional estimó que la parte actora hizo depender sus argumentos de la incorrecta aplicación de la fórmula de distribución de diputaciones de representación proporcional; situación que fue desestimada previamente.

De lo señalado, se aprecia que durante la cadena impugnativa y, particularmente, en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa no existe alguna cuestión genuina de constitucionalidad que justifique su revisión por parte de la Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

Lo anterior es así, porque, como se ha visto, la disputa jurídica se ha centrado en determinar la manera en que debe desarrollarse el procedimiento para la asignación de las diputaciones locales en el Estado de Oaxaca, particularmente, el punto controvertido ha sido el relativo al momento en que se debían llevar a cabo la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Al respecto, debe indicarse que esa es una cuestión de mera legalidad, porque, por una parte, el instituto electoral estatal llevó a cabo la asignación de las diputaciones interpretando y aplicando el artículo 264, fracción III, de la Ley Electoral local y los Lineamientos que emitió el propio instituto. Y, sobre esa misma lógica, tanto el Tribunal local como la Sala Regional determinaron confirmar la asignación con el argumento central de que fue correcta la manera en que procedió la autoridad administrativa, pues estimaron que el artículo 264, fracción III, no establece con claridad el momento en que debe realizarse la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero que tal deficiencia queda subsanada con los

Lineamientos que emitió el propio instituto, los cuales se encuentran firmes, porque fueron confirmados en su momento por la Sala Regional Xalapa, como lo destacó en la sentencia impugnada.

Esto es, la problemática jurídica central del caso fue resuelta en las instancias previas con la interpretación y aplicación de un artículo de la ley local de Oaxaca y de los Lineamientos que emitió el instituto local para la asignación de las diputaciones de representación proporcional. Por tanto, es claro que se está ante una cuestión de estricta legalidad.

No pasa inadvertido que en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa mencionó algunos preceptos constitucionales, entre ellos el 116, e hizo referencia a los principios ahí contenidos; y que, a partir de ello, los recurrentes consideran que se llevó a cabo una interpretación directa de preceptos constitucionales, lo que en su opinión justifica la procedencia de los recursos.

Sin embargo, la afirmación de los recurrentes es inexacta, porque la sola circunstancia de que en la sentencia recurrida se haya citado el artículo 116 constitucional y otros más, como marco normativo referencial, ello no implica que se haya llevado a cabo la interpretación directa de los mismos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación directa de los preceptos o principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se actualiza cuando se hace uso de algún método interpretativo con el propósito de desentrañar su contenido, definir sus alcances y/o establecer sus consecuencias; de modo que la sola cita o mención de un artículo constitucional no implica su interpretación directa.

Bajo ese contexto, como se evidenció en párrafos anteriores, la Sala Regional Xalapa, ciertamente, partió de un marco normativo para resolver el asunto, en el que se incluyó la cita de artículos constitucionales, entre ellos, el que refiere la parte inconforme; sin embargo, ni en ese marco normativo ni en alguna otra parte de la sentencia se desarrollaron argumentos de los que se obtenga que se utilizó algún método de interpretación que revele que la Sala Regional hubiera llevado a cabo algún

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

ejercicio interpretativo propio con el propósito de desentrañar el contenido, los alcances y/o consecuencias de esos artículos constitucionales.

Por el contrario, de la lectura integral de la sentencia recurrida, se aprecia que, luego de citar los preceptos constitucionales mencionados (junto con otras normas secundarias), la Sala Xalapa citó los criterios que ha sostenido esta Sala Superior en relación con las entidades federativas donde la ley electoral local no establece cuándo se deben comprobar los límites de sub y sobrerrepresentación y, con base en ello, procedió al análisis para determinar si fue correcto el actuar del tribunal local al concluir que el Instituto Electoral local estuvo en lo correcto al verificar el límite relativo a que ningún partido puede exceder de veinticinco diputados por ambos principios al finalizar la distribución de diputaciones por cociente natural como lo contemplan los lineamientos de representación proporcional.

Es decir, el estudio que realizó la autoridad responsable se centró en determinar si era correcta la conclusión del tribunal local en el sentido de que el artículo 264, párrafo 3, de la Ley local era impreciso al no prever en qué momento, durante el desarrollo de la fórmula, se debe hacer la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Sobre este punto, se considera que resultan aplicables, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) y la tesis 1a. CLIV/2015 (10a.), de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no



se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁴⁷.

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito hace una simple referencia a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede considerarse que realice su interpretación constitucional, ya que ese simple señalamiento no desentraña el sentido y alcance de su contenido. Así, por ejemplo, si aquél afirma realizar una interpretación conjunta de un precepto constitucional, como en el caso del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, 9, 10, 23 y primero a quinto transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del precepto constitucional citado, con la finalidad de determinar la vigencia y aplicación de dicho ordenamiento secundario en todo el territorio nacional en los niveles local y federal, es claro que la referencia al artículo 73, fracción XXI, constitucional no satisface el requisito de procedibilidad del recurso de revisión en amparo directo consistente en que se hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pues no tiene el propósito de desentrañar su sentido y alcances⁴⁸.

Tampoco pasa inadvertido que la parte inconforme, tanto ante la Sala Regional Xalapa como en sus demandas de reconsideración, expusieron argumentos en los que solicitaron la “inaplicación” del artículo 264, fracción III, de la Ley Electoral local y de los Lineamientos emitidos por el instituto local; y que la Sala Regional se ocupó de esos planteamientos, los cuales desestimó.

Sin embargo, esa circunstancia también es insuficiente para justificar la procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud de que, de la lectura integral de las demandas presentadas ante la Sala Regional y de los recursos de reconsideración, se advierte que los planteamientos de inaplicación se formularon de manera artificiosa, para tratar de demostrar que en el caso hay una cuestión de constitucionalidad, cuando en realidad

⁴⁷ Registro digital: 2006742.

⁴⁸ Registro digital: 2009094.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

la problemática que plantean es de estricta legalidad, pues como se ha visto, su inconformidad está relacionada con la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones locales, específicamente con el momento en que se verificaron los límites de sobre y subrepresentación.

Esto es, los recurrentes no están conformes con la manera en que el instituto electoral, el tribunal local y la sala regional interpretaron la ley local, en cuanto a que no prevé un momento específico para llevar a cabo la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero que esa deficiencia se subsana con Lineamientos emitidos por el instituto.

Sobre esa lógica, los planteamientos de inaplicación que realizan se sustentan medularmente en la premisa de que la ley local debe interpretarse de una manera distinta, es decir, que sí prevé el momento en que deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación y que por ello no son aplicables los Lineamientos.

En suma, lo que pretenden los inconformes es que la ley local se interprete en el sentido que ellos proponen, es decir, que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se lleve a cabo en un momento diferente al que fue considerado por el instituto local y validado por el Tribunal del Estado y la Sala Regional, lo que se traduce en una cuestión de mera legalidad, razón por la cual los planteamientos artificiosos en que se basan las solicitudes de inaplicación no justifican la procedencia de los recursos.

En cuanto a este aspecto, resulta orientadora la tesis 1a. CXXXV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD. Cuando en la demanda de amparo directo, la parte quejosa se refiere expresamente a una solicitud de interpretación directa de artículos constitucionales, pero el examen integral del escrito revela que los conceptos de violación



se concretan en exponer diversas cuestiones sobre legalidad, desvinculadas argumentativamente de la interpretación constitucional directa solicitada, pues no se acompañan de argumentos jurídicos tendentes a incidir en la litis propia del amparo y sin que se surta alguna hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja, es evidente que no se configura un genuino tema de constitucionalidad, por lo que es insuficiente para colmar el requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo previsto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁴⁹.

Finalmente, debe decirse que tampoco pasa inadvertido que los recurrentes sostienen que la Sala Regional Xalapa inaplicó implícitamente el artículo 264, fracción III, de la Ley Electoral local, con el argumento de en ese artículo sí se prevé el momento en que deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación.

Sin embargo, en oposición a lo que señalan los recurrentes, en el caso concreto no se cumplen con los extremos precisados en la jurisprudencia 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL⁵⁰, en la cual se señala que esta se da cuando se priva de efectos a la norma, aunque no se señale expresamente, por considerarla contraria a la constitución.

Del criterio en cita se advierte que, aun en el caso de la inaplicación implícita debe haber un análisis de constitucionalidad, es decir, en la sentencia reclamada debe contener, de manera clara y específica, argumentos en los que se confronte la norma secundaria con un precepto constitucional, o bien, el análisis del texto constitucional a fin de desentrañar el sentido y efectos de una determinada figura jurídica, esto, con independencia de que, se mencione o no, la frase “*se inaplica el artículo...*” o alguna similar, ya

⁴⁹ Registro digital: 2018362

⁵⁰ De la Interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 8, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

SUP-REC-1994/2021 Y ACUMULADOS

que, lo relevante en el asunto, es la argumentación que desarrolle la Sala Regional.

En el caso, como ha quedado señalado, la Sala Xalapa no inaplicó la norma, es decir, no le privó de efectos -como lo señala la jurisprudencia-. Lo que sostuvo la Sala Regional fue que esa norma legal no prevé el momento en que se deben verificar los límites de sobre y subrepresentación, pero que ello se subsana con los Lineamientos emitidos por el instituto electoral local (en los que se desarrolla ese aspecto).

De este modo, es claro que la Sala Regional Xalapa llevó a cabo un ejercicio hermenéutico de la ley local y de los Lineamientos que consideró complementarios de aquélla, para llegar a la conclusión a la que arribó, lo que en modo alguno significó la inaplicación de la ley local.

Por lo anterior, es que en el caso consideramos que al no actualizarse algunos de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, las demandas debieron ser desechadas.

Estas son las razones que orientan el sentido de nuestro voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 29/10/2021 05:20:20 p. m.

Hash: k4CjIEjclQwSlttQ8q6naGUd2ZZsmpNXlSOSogPMhyg=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 29/10/2021 10:30:19 p. m.

Hash: m8ddXXeC1zi8ORFaYLLZ1WINKCgvXE+Ylo5Z8pj/8XU=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 29/10/2021 02:18:34 p. m.

Hash: k4CjIEjclQwSlttQ8q6naGUd2ZZsmpNXlSOSogPMhyg=